

PAGINA	PAGINA
	ADMINISTRACION CENTRAL
	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias —Anunciando concurso para proveer una plaza de Administrador territorial de segunda clase en los Territorios españoles del Golfo de Guinea. 54
	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Anuncio referente a las oposiciones a la cátedra de «Historia Económica mundial y de España» de la Universidad de Madrid 54
	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Transcribiendo relación de aspirantes admitidos definitivamente y a falta de completar su documentación presentados al concurso-oposición a la cátedra de «Geometría Descriptiva, Perspectiva y Sombras» de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid 54
	Relación de aspirantes admitidos definitivamente y a falta de completar su documentación, presentados al concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo 11, «Construcción», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona 54
	Transcribiendo relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para proveer una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela de Facultativos de Minas de Bémez. Anulando la Orden de 5 de octubre último y declarando desierto el concurso para proveer la Auxiliaría de «Ciencias Naturales y Conservador de Museos» de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas 53
	Dirección General de Enseñanza Primaria. —Autorizando a los Presidentes de Tribunales de oposiciones a cátedras de Escuelas del Magisterio para la devolución de documentos 55
	Dirección General de Bellas Artes. —Declarando admitidos y excluidos definitivamente al concurso-oposición a los aspirantes a la cátedra de «Dicción y Lectura expresiva» de la Escuela de Arte Dramático de Málaga 55
	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2 de enero de 1954 55
	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona cuarta (Cáceres) 56
	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 14 de diciembre de 1953 por la que se autoriza a la Dirección General de Colonización para pagar, mediante cajetín, los intereses devengados por las carpetas provisionales representativas de la tercera emisión de Obligaciones del Instituto 51	
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Isidro Blanco García 51	
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a don Jaime Gómez Acebo y Modet 51	
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a don Rafael Alonso Lasheras 51	
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a don Millán Alonso Lasheras 51	
MINISTERIO DE COMERCIO	
Órdenes de 17 de noviembre de 1953 por las que se concede autorización a don Arturo Pereira Campos para instalar ocho viveros flotantes de mejillones frente a Punta Gaboteira, en el Distrito de Puebla del Caramiñal, que se denominarán «P-1» a «P-8» 52	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 26 de noviembre de 1953 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial de la Escala Técnica Administrativa don Manuel Sánchez y Ramos Izquierdo 53	
Otra de 23 de noviembre de 1953 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-Facultativo de la Dirección General del Turismo don Francisco Vevia Romero 54	
Otra de 28 de noviembre de 1953 por la que se asciende a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Facultativo de la Dirección General del Turismo don José María Castells Sales 54	
Otra de 30 de noviembre de 1953 por la que se traslada al Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Jorge Brandts Bordenave 54	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos los Plenipotenciarios españoles nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, cuyo texto certificado se inserta seguidamente;

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia, Italia, Japón, Líbano, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Las Altas Partes contratantes, habiendo reconocido la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes sobre la competencia civil en materia de abordaje, han decidido concluir un Convenio a dicho efecto, y han convenido en lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

1) La acción por abordaje ocurrido entre buques de navegación marítima o entre éstos y embarcaciones de navegación interior podrá entablarse únicamente:

a) O ante el Tribunal de la residencia habitual del demandado o el del lugar de uno de sus establecimientos de explotación;

b) o ante el Tribunal del lugar en que se haya practicado un embargo del buque demandado o de otro buque que pertenezca al mismo demandado en el caso en que dicho embargo

esté autorizado, o del lugar en que el embargo hubiera podido ser practicado y en que el demandado haya prestado caución u otra garantía;

c) o ante el Tribunal del lugar del abordaje, cuando éste haya ocurrido en los puertos y radas, así como en las aguas interiores.

2. Corresponderá al demandante el decidir ante cuál de los Tribunales indicados en el párrafo precedente será entablada la acción.

3) El demandante no podrá deducir contra el mismo demandado una nueva acción basada en los mismos hechos ante otra jurisdicción sin que desista de la acción ya entablada.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones del artículo primero no perjudicarán de ningún modo el derecho de las Partes de deducir una acción por razón de abordaje ante la jurisdicción que hayan elegido de común acuerdo ni el de someterla a arbitraje.

ARTÍCULO 3.º

1) Las demandas reconventionales nacidas del mismo abordaje podrán ser deducidas ante el Tribunal competente

para conocer de la acción principal a tenor de lo prevenido en el artículo primero.

2) En el caso de que existan varios demandantes, cada uno de ellos podrá deducir su acción ante el Tribunal al que hay sido sometida anteriormente una acción nacida del mismo abordaje contra la misma parte.

3) En el caso de abordaje en el que se hallen implicados varios buques, nada de lo que se contiene en el presente Convenio se opone a que el Tribunal que conozca del asunto por aplicación de las reglas del artículo primero se declare competente de acuerdo con las reglas de competencia de su ley nacional para entender en todas las acciones entabladas por razón del mismo accidente.

ARTÍCULO 4.º

El presente Convenio se extiende a las acciones de resarcimiento de los daños que, ya por ejecución u omisión de una maniobra, ya por inobservancia de los Reglamentos, un buque cause a otro o a las cosas o a las personas que se encuentren a bordo, aunque no haya habido abordaje.

ARTÍCULO 5.º

Nada de lo que se establece en el presente Convenio modificará las reglas de derecho que estén en vigor en los Estados contratantes, por lo que se refiere a los abordajes que afecten a navíos de guerra o a buques pertenecientes al Estado o adscritos al servicio del Estado.

ARTÍCULO 6.º

El presente Convenio no surtirá efectos en lo que concierne a las acciones nacidas del contrato de transporte o de cualquier otro contrato.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio no se aplicará a los casos previstos por las disposiciones del Convenio revisado sobre la navegación del Rhin, de 17 de octubre de 1868.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, con respecto a todos los interesados, cuando todos los buques a los que la acción se refiera pertenezcan a los Estados de las Altas Partes contratantes.

Queda, sin embargo, entendido:

1) Que con respecto a los interesados pertenecientes a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad.

2) Que, cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que conozca del asunto, será aplicable la Ley nacional y no el Convenio.

ARTÍCULO 9.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a arbitraje cualesquiera diferencias entre Estados que resultaren de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, sin perjuicio, no obstante, de las obligaciones de las Altas Partes contratantes que hayan convenido en someter sus diferencias al Tribunal de Justicia Internacional.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El acta de la firma se levantará mediante los buenos oficios del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Por la República Federal Alemana:

Dr. Anton Pfeiffer.
Dr. Guenther Joel.

Por Austria:

Por Bélgica:

Lilar.
J. A. Denoël.
H. de Vos.
Sohr.
Ant. Franck.

Por el Brasil:

A. O. R. Cabaglia.

Ad referendum.

Por el Canadá:

Por Colombia:

Por Cuba:

Por Dinamarca:

N. V. Boeg.

Por Egipto:

Por España:

Marqués de Merry del Val.
Pelegrín Benito.
Rafael de la Guardia.
M. Gubern Puig.

Ad referendum.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará el depósito de los mismos a todos los Estados signatarios y adheridos.

ARTÍCULO 12

a) El presente Convenio entrará en vigor, entre los dos primeros Estados que lo hayan ratificado, seis meses después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.

b) Para cada Estado signatario que ratifique el Convenio después del segundo depósito, entrará aquél en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 13.º

Cualquier Estado no representado en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherirse al presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual informará de ellas por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de la entrada en vigor del mismo, tal como se fija ésta en el artículo 12, a).

ARTÍCULO 14

Cualquier Alta Parte contratante podrá, a la expiración del plazo de tres años siguientes a la entrada en vigor para ella del presente Convenio, pedir la reunión de una Conferencia encargada de resolver sobre todas las propuestas encaminadas a la revisión del Convenio.

Toda Alta Parte contratante que desee hacer uso de dicha facultad lo notificará así al Gobierno Belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 15

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de denunciar el presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor del mismo con respecto a ella. Sin embargo, esta denuncia no surtirá efectos sino un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno Belga, el cual la comunicará a las otras Partes contratantes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 16

a) Toda Alta Parte contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno Belga que el presente Convenio se aplica a los territorios o a ciertos territorios de cuyas relaciones internacionales ella responde. El Convenio será aplicable a los dichos territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a la mencionada Alta Parte contratante.

b) Toda Alta Parte contratante que haya suscrito una declaración en virtud del párrafo a) de este artículo podrá en todo momento notificar al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que el Convenio deja de aplicarse al territorio de que se trate. Esta denuncia surtirá efectos dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 15.

c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica informará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos de cualquier notificación que reciba en virtud del presente artículo.

HECHO en Bruselas el 10 de mayo de 1952, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por los Estados Unidos de América:

Por Finlandia:

Por Francia:

Philippe Monod.

Por Grecia:

D. Capsalis.
G. Maridakis.

Por Indonesia:

Por Italia:

Torquato C. Giannini.

Por el Japón:

Por el Líbano:

Por Mónaco:

M. Lozé.

Por Nicaragua:

J. Rivas.

Por Noruega:

Por los Países Bajos:

Copia certificada conforme.

Bruselas,

El Jefe del Servicio de Tratados en el Ministerio de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica, Jul. A. Denoël.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone; en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Bruselas el 8 de diciembre de 1953.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificando el Decreto de 11 de diciembre de 1953 por el que se aprobaba el Plan General de Colonización de la Zona dominada por el segundo tramo del Canal de Monegros (Huesca).

Por la presente se rectifica el citado Decreto, inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número uno, correspondiente al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, páginas once a quince, en el sentido de

que en la página catorce la línea décimotercera comienza diciendo así: «este Derecho antes de transcurrir...», debiendo entenderse redactada, a todos sus efectos, de la siguiente forma: «este Decreto antes de transcurrir...».

Asimismo también se hace constar que en la página catorce, segunda columna, artículo doce, se ha sufrido una omisión, por lo que las dos primeras líneas del citado artículo doce se entenderán redactadas al tenor literal siguiente:

«Artículo doce.—Los propietarios de la Zona regable, durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1953 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario» a diferente personal del Ejército de Tierra.

Excmo Sr.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se conceda el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, al personal del Ejército de Tierra que figura en la relación que a continuación se inserta, el cual causará baja en su respectiva escala profesional y alta en la de Complemento de su Arma o Cuerpo, cuando así lo disponga el Ministerio del citado Ejército.

Para la reclamación y percibo de haberes militares se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia y Pagadurías de Haberes, además de la mencionada Ley, el Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 275) y la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («Diario Oficial» núm. 251)

y para la Revista de Comisario la de 15 de diciembre del indicado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 354).

Este personal que ahora ingresa en la Agrupación con la situación de «Reemplazo Voluntario» podrá, si así lo desea, tomar parte en las próximas pruebas de aptitud que se celebren, siempre que voluntariamente lo solicite por escrito dirigido al Excmo Sr. General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Prim. 10, Madrid), para en su día tener derecho a destinos de primera y segunda clase (Grupo Administrativo); debiendo el Cuerpo de procedencia facilitarle una certificación de los haberes que ahora percibe para que en el futuro le sirva, si llega el caso de pedir destino.

Además de estar clasificado, bien por haber efectuado la prueba de aptitud, renunciar a ella o estar dispensado de la misma, será condición indispensable para poder solicitar destino desde «Reemplazo Voluntario» justificar documentalmente haber cesado las causas por las cuales se solicitó y obtuvo dicha situación.

Los que pasan a formar parte en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Reemplazo Voluntario» podrán residir en el extranjero, si a ello no se oponen las disposiciones de carácter general que regulan la permanencia de súbditos españoles fuera de España, quedando sometidos a lo dispuesto en la R. O. C. de 10 de junio de 1920 («C. L.» núm. 299) por la que se permite a los pertenecientes a

la escala de Complemento viajar libremente por el extranjero, previo conocimiento y subsiguiente autorización.

En cuanto a la manera de acreditar su existencia y residencia legal para la debida justificación de sus haberes procede que este personal pase la correspondiente revista ante el Agente Corsuár respectivo, y si no lo hubiera en la población donde fije su residencia, remitiendo al Jefe de Pagaduría, que a petición propia se le señale por esta Presidencia del Gobierno (Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles), el oportuno justificante con la sola firma del interesado en analogía con lo fijado en el artículo cuarto de la R. O. C. citada, para la Revista Anual establecida en la de 27 de diciembre de 1919 («C. L.» núm. 489), y en el artículo 13 del Reglamento para la Revista de Comisario, de 7 de diciembre de 1892 («C. L.» núm. 394), en relación con el artículo 34 de la O. C. de 23 de julio de 1900 («C. L.» núm. 156) para los que desempeñen comisiones en el extranjero.

En lo que se refiere al percibo de los haberes que se asignen al personal en cuestión, éste deberá designar persona que le represente y haga efectivos aquellos haberes en la Pagaduría Militar correspondiente.

El derecho de indemnización por traslado de residencia del citado personal que la fije en el extranjero sólo corresponde hasta el punto de la frontera en que salga del territorio nacional, y concretamente en el caso de Tánger, hasta Algeciras al